



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1428/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1428/2019** y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *once de agosto de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el que fue remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el ***** , demandó de la autoridad señalada al rubro, el acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

• *La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad **TOTAL A PAGAR de \$7,974.73 (SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.)** con fecha de emisión del 05 de Junio de 2019 y señalando como fecha límite de pago 05 de Junio del año 2019 a nombre de quien suscribe el C. ***** correspondiente al número de **Recibo 1357691**, emitido por **ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.***

• ...”

II. Según auto de fecha *veintiuno de agosto de dos mil diecinueve*, fue admitida a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Con fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil*

diecinueve, se admitió la contestación de demandada presentada por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda.

V. Mediante auto de fecha *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por el Organismo Operador de Agua del *Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes*, que a juicio del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el recibo número **1357691**, expedido por el ORGANISMO



SALA ADMINISTRATIVA

OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES con fecha *cinco de junio de dos mil diecinueve*, según obra a foja *catorce* de los autos, en el que se determina y exige a la parte actora el pago de la cantidad total de \$7,974.73 (*SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.*) asentándose en el concepto de **“P. ADEUDO”** *veinticinco* periodos respecto al servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta 14123-14078-1, ubicado en la calle ***** , del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, teniendo como último mes de consumo *mayo de dos mil diecinueve —MEN-05-2019—*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Sin que la autoridad demandada haya opuesto causal de improcedencia que deba estudiarse, ni ésta Sala advierte la existencia de alguna de oficio.

Por lo que al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, los que se reproducen en obvio de repeticiones; sin ser necesaria su transcripción, ya que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no

hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa de un argumento que la parte actora hace valer en el concepto de nulidad CUARTO del escrito de demanda, ya que ésta Sala advierte, una vez efectuado el análisis integral del citado escrito al ser un todo, que es el que mayor beneficio le proporciona, aplicándose al respecto la tesis jurisprudencial XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro: ***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”***

Ahora bien, la parte actora argumenta, entre otros, en el concepto de nulidad CUARTO del escrito de demanda, que el recibo combatido resulta ilegal y contrario a derecho, ya que asegura que la autoridad que lo expide pretende exigirle un supuesto adeudo sin fundar, ni motivar, mucho menos circunstanciar el origen del cobro respectivo, agregando que ello también ocurre con cada uno de los conceptos que integran la cantidad total a pagar.

Argumento que es FUNDADO, toda vez que la autoridad demandada emitió una resolución (recibo combatido) cuya fundamentación y motivación es **indebida por insuficiente** respecto a **los meses que asienta como anteriores de cobro**, mismos que se encuentran contemplados dentro de la citada resolución.

Lo que se lleva a cabo atendiendo a la causa de pedir y



SALA ADMINISTRATIVA

conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Ahora bien, en el recibo combatido se puede advertir en el concepto titulado **“P. ADEUDO”**, entendiéndose que se trata de los periodos que se adeudan con anterioridad a la fecha en que se expide el recibo citado, **sin que se pueda advertir en forma alguna que la demandada** fundó, motivo y/o justificó porque concluyó y/o determinó por éste concepto la cantidad de \$7,718.05 (SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 05/100 M.N.); ni tampoco se asienta un razonamiento de porque es que concluyo que eran **veinticinco**

periodos de adeudo, no siendo suficiente el que asentara únicamente que dicha cantidad lo era respecto a **veinticinco periodos de adeudo**, sin que haya especificado **el monto que corresponde a** cada uno de los anteriores meses que afirma le son adeudados, ni la cantidad correspondiente a cada uno de ellos, ni cómo es que se encuentra compuesto el cálculo de éstos, ni los conceptos que los integran.

En base a lo señalado, la autoridad demandada al expedir el recibo combatido lo hizo con una insuficiente fundamentación y motivación, dejando en estado de indefensión a la parte actora, al no **demostrar en forma alguna** los elementos que conformaban el concepto titulado **“P. ADEUDO”**, ni los respectivos a los periodos que asegura son adeudos anteriormente, ello a fin de que, en su caso, la parte actora los hubiere podido controvertir según los términos que considerara en ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo que se concluye es que la autoridad demandada al momento de expedir el recibo combatido violó lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, donde textualmente dice:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

*...
V.- Estar fundado y motivado debidamente;
...”*

Obteniéndose de lo transcrito que para que un acto administrativo sea considerado **legal** debe contener, entre otros, la debida fundamentación y motivación, lo que en el caso concreto no ocurrió así, toda vez que del recibo combatido se puede advertir que la autoridad demandada no motivo de forma alguna el porqué concluyó que existían cuarenta y cinco periodos de adeudo anteriores,



SALA ADMINISTRATIVA

ni tampoco asentó los elementos que configuran dichos periodos, así como la cantidad respectiva a cada uno, sin que tampoco haya fundado ni motivado el porqué determina que por ese concepto multicitado se debe la cantidad de \$7,718.05 (SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 05/100 M.N.), cantidad que es tomada en cuenta dentro del total que se exige como pago a la parte actora.

Sustentando lo asentado en el criterio seguido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que se encuentra contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

*Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. **En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”***

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, del citado cuerpo de leyes, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo **1357691**, expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES con fecha *cinco de junio de dos mil diecinueve*, según obra a foja *catorce* de los autos, en el que se determina y exige a la parte actora el pago de la cantidad total de \$7,974.73 (*SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.*) asentándose en el concepto de **“P. ADEUDO”** *veinticinco* periodos respecto al servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta 14123-14078-1, ubicado en la calle *******, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, teniendo como último mes de consumo



SALA ADMINISTRATIVA

mayo de dos mil diecinueve —MEN-05-2019—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **1357691**, expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de cuatro de febrero de dos mil veinte. Conste.- **